

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **045**

Fecha Estado: 05/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120140021400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GOMOSOS Y HOBBIES LTDA	Auto ordena oficiar A Transunion	04/05/2022		
05615400300120140021400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GOMOSOS Y HOBBIES LTDA	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución de poder	04/05/2022		
05615400300120150008900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	H.FLOWERS S.A.S	Auto suspensión proceso Suspende proceso de conformidad con los artículos 545 núm. 1 y 545 del CGP	04/05/2022		
05615400300120150059500	Ejecutivo Singular	EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO	VERONICA MARIA SALAZAR CARDONA	Auto resuelve solicitud Niega la solicitud de reducción de embargo presentada por la ejecutada	04/05/2022		
05615400300120160064700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ARNOLDO DE JESUS VALENCIA GALLEGO	Auto pone en conocimiento Pone en conocimiento a las partes de los abonos realizados por los demandados, los cuales serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal	04/05/2022		
05615400300120170040700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANGEL MARIA CARMONA CARMONA	Auto requiere A la parte demandante pevio ordenar comisión para la diligencia de secuestro	04/05/2022		
05615400300120180038400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ESTRUCTURAS Y TANQUES S.A.S	Auto aprueba liquidación Liquida y aprueba costas	04/05/2022		
05615400300120190020800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ORLANDO LOPEZ ARANGO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Requiere a las partes para que arrimen liquidación del crédito, condena en costas al ejecutado, fija agencias en derecho	04/05/2022		
05615400300120200006400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GLORIA ELCY VASCO	Auto resuelve solicitud No se da trámite a la solicitud de terminación	04/05/2022		
05615400300120200063500	Ejecutivo Singular	COOTRASENA	LEONCIO DE JESUS VERGARA VALENCIA	Auto decreta embargo	04/05/2022		
05615400300120200068200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIANA CALDERON CARRASCAL	Auto ordena comisión A los Jueces Civiles Municipales de Medellín (Reparto). Ordena citar acreedores hipotecarios	04/05/2022		
05615400300120210038700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	HECTOR EDUARDO LARRAHONDO ARISTIZABAL	Auto aprueba liquidación Liquida y aprueba costas	04/05/2022		
05615400300120210049400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ROBINSON ANTONIO PERALTA IBARGUEN	Auto decreta embargo	04/05/2022		
05615400300120210075300	Ejecutivo Singular	MARIA HELENA VALLEJO GARCIA	ALBA MERY GOMEZ AGUDELO	Auto que aclara Corrige auto de fecha 17 de noviembre de 2021 por medio del cual se decretó medida cautelar. Ordena oficiar	04/05/2022		
05615400300120210078800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JUAN CAMILO OSORIO TOLOSA	Auto ordena incorporar al expediente Nueva dirección aportada por la parte ejecutante para notificación del demandado	04/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210078800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JUAN CAMILO OSORIO TOLOSA	Auto decreta embargo	04/05/2022		
05615400300120210098000	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SAUCES DE LA VEGA P.H.	IGT GROUP S.A.S.	Auto que aclara Corrige auto que libró mandamiento de pago, ordena notificar auto a la parte ejecutada, de manera conjunta con el mandamiento de pago	04/05/2022		
05615400300120210098100	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SAUCES DE LA VEGA P.H.	IGT GROUP S.A.S.	Auto que aclara Corrige auto que libró mandamiento de pago, ordena notificar auto a la parte ejecutada, de manera conjunta con el mandamiento de pago	04/05/2022		
05615400300120210098200	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SAUCES DE LA VEGA P.H.	IGT GROUP S.A.S.	Auto que aclara Corrige auto que libró mandamiento de pago, ordena notificar auto a la parte ejecutada, de manera conjunta con el mandamiento de pago	04/05/2022		
05615400300120210098300	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SAUCES DE LA VEGA P.H.	IGT GROUP S.A.S.	Auto que aclara Corrige auto que libró mandamiento de pago, ordena notificar auto a la parte ejecutada, de manera conjunta con el mandamiento de pago	04/05/2022		
05615400300120220002900	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DAVID RENDON RIVILLAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena notificar a la parte ejecutada, reconoce personería	04/05/2022		
05615400300120220002900	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DAVID RENDON RIVILLAS	Auto ordena oficiar A Transunion	04/05/2022		
05615400300120220003200	Verbal Sumario	YEIMER IVAN TOBON SOSSA	ALEXANDRA PATRICIA VILLADA GOMEZ	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos de inadmisión	04/05/2022		
05615400300120220003400	Verbal	MARIA GILMA LOPEZ PEREZ	JAIRO DE JESUS MORENO HOYOS	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos de inadmisión	04/05/2022		
05615400300120220006300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ALERTO RAMIREZ BAENA	Auto rechaza demanda No subsanó requisitos de inadmisión	04/05/2022		
05615400300120220013600	Otros	FLORALBA VASQUEZ GONZALEZ	DEMANDADO	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	04/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

VALENTINA GÒNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00214 00**

Decisión: Acepta sustitución de poder

De conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace apoderado de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor de la abogada MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA portadora de la T.P. 181.739 del C.S. de la J., con las mismas facultades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 045 de mayo 5 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f340f7457697c317703fd02070c719ba572a32503fd00a3a3d3ad0f2f4af0b**

Documento generado en 04/05/2022 02:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00214 00**

Decisión: Ordena oficiar

Por ser procedente la solicitud anterior presentada por la parte demandante, se ordena oficiar a la entidad TRANSUNION, a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto de los demandados GOMOSOS Y HOBBIES LTDA. y DORA BIVIANA GIRALDO CIRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 045 de mayo 5 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d18317d21980a5bed3f4c36f37d9ecf0049f0a346d43340964d49c06c602fdb**

Documento generado en 04/05/2022 02:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00089 00**

Decisión: Decreta suspensión del proceso

Atendiendo a la solicitud elevada por la Dra. Andrea Sánchez Moncada en su calidad de Operadora de Insolvencia de persona natural no comerciante, adscrita al Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia, Seccional Antioquia, en el cual manifiesta que el 16 de diciembre de 2021 ACEPTÓ la Solicitud de Negociación de Deudas presentada por la demandada en este asunto, señora ANA VICTORIA GÓMEZ RAMÍREZ, como persona natural, y teniendo en cuenta que en el trámite del presente proceso se encuentra debidamente integrado el litisconsorcio y que no existen causales de nulidad que invaliden lo actuado hasta el momento, el Juzgado, obrando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 545 del C. General del Proceso,

RESUELVE:

SUSPENDER el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora ANA VICTORIA GÓMEZ RAMÍREZ, conforme lo establecido en el artículo 545, numeral 1º del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 548 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 045 de mayo 5 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7241aafefb61699df1c47d231ae7f8835260bfcdf8ece27680ed693d85faa3**

Documento generado en 04/05/2022 02:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00595 00**

Decisión: Niega reducción de embargo

ASUNTO

Presentada solicitud de reducción de embargo por parte de la demandada VERÓNICA MARÍA SALAZAR CARDONA, como se evidencia en documento 02 del cuaderno de medidas cautelares, este despacho mediante providencia fechada en febrero 25 de 2021, dio traslado a la parte demandante de dicha solicitud, conforme a la normativa del artículo 600 del C. General del Proceso.

La entidad demandante, a través de su apoderada judicial se pronuncia frente a la solicitud de reducción de embargo manifestando que, no le asiste a la demandada razón suficiente para que el despacho acceda a su solicitud de reducción de embargo.

CONSIDERACIONES

En un proceso ejecutivo no se pueden embargar todos los bienes, propiedades y derechos que tenga el demandado, sino los necesarios para garantizar el pago de la deuda reclamada.

Este límite lo encontramos en el artículo 599 del código general del proceso (CGP) colombiano, que señala en su tercer inciso:

«El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.»

Si la solicitud de embargo presentada por el ejecutante supera el límite anterior, le corresponde al juez hacer el ajuste respectivo según el inciso cuarto del mismo artículo.

Las medidas ordenadas en este asunto, esto es, embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, que no se ha perfeccionado, remanentes y créditos que puedan resultar a favor de la demanda, en otros procesos judiciales, como se puede evidenciar en la carpeta virtual de medidas cautelares en el documento 01, no nos permiten una cuantificación que pueda determinar si se supera o no el límite referido en la normativa citada, o sea el doble del crédito que se cobra.

Bajo tales consideraciones, resulta innecesario adentrarse a determinar si los valores de los bienes aquí embargados superan el doble del crédito, intereses y costas del proceso, dado que no se configura requisito para la procedencia de la reducción de los embargos, conforme lo dispone el artículo arriba citado, por lo que no se dan los presupuestos que dicha norma establece para acceder a lo pedido, pues no se ha determinado que lo embargado resulte excesivo de cara al crédito cobrado y por tanto no se accederá a la solicitud de reducción de embargo presentada por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Desestimar la solicitud de reducción de embargo presentada por la demandada VERÓNICA MARÍA SALAZAR CARDONA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 045 de mayo 5 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0f7e436d05ee303658daeea0c600c8257aebef995a4ee4c6282e6ebb30df25**

Documento generado en 04/05/2022 02:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00647 00**

Decisión: Pone en conocimiento abonos

En conocimiento de las partes en el presente asunto, la información sobre abonos realizados por los demandados, a que hace referencia la apoderada judicial de la parte demandante en su escrito obrante en el documento 02 de la carpeta virtual principal del expediente digital, abonos que serán tenidos en cuenta para los efectos legales, en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 045 de mayo 5 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fb0c8aeecfb52009ee210809589abffa43f34f0fbba2a8f226e55560adf205**

Documento generado en 04/05/2022 02:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00407 00**

Decisión: Requiere documento e información

Previo a disponer la comisión para el secuestro del vehículo automotor embargado en este asunto de placas TOQ-844, de propiedad del demandado ÁNGEL MARÍA CARMONA CARMONA, la parte demandante deberá aportar copia del historial del citado rodante, debidamente actualizado, con la constancia de inscripción de la medida de embargo, informando igualmente, el lugar donde habitualmente se encuentra rodando, a efectos de librar en debida forma el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 045 de mayo 5 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816551477378e988f51c44fd3ee920f48410afde138bc7e323dee0d7db7845dd**

Documento generado en 04/05/2022 02:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: ESTRUCTURAS Y TANQUES S.A.S.
RDO: 2018-00384-00

DOCTOR: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Fls. 2 Doc. 02 Cuad. Ppal.....	\$	60.000
Emplazamiento Fls. 12, Doc. 02 Cuad. Ppal.....	\$	139.000
Gastos Medida Caut. Fls. 18 Doc. 02 Cuad. 2.....	\$	5.000
Agencias en Derecho Doc. 11. Cuad. Ppal.....	\$	1.000.000

TOTAL: \$ 1.204.000

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M. L.

Rionegro, mayo 02 de 2022.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00384 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 045 de mayo 5 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c41d25357f5f7a39c0b2df82b47a6bb929eec8ec682d8c989602e6f308c0ec2**

Documento generado en 04/05/2022 02:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00208 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra ORLANDO LÓPEZ ARANGO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 3 de abril de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría incluyendo agencias en derecho por valor de \$800.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 045 de mayo 5 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d9c7b5349ad636ba6f893f396ef2b2f78abb8920728775a2f38cf9511b3093**

Documento generado en 04/05/2022 02:39:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00064 00**

Decisión: Niega solicitud de terminación

No se da trámite a la anterior solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, visible en documento 15 de la carpeta virtual principal, que hace la abogada ÁNGELA MARÍA DUQUE RAMÍREZ, habida cuenta que ésta no funge como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 045 de mayo 5 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042fc368401e54ee3fa360b8788394f06e9c5cbc15600471618aa95463f08f7e**

Documento generado en 04/05/2022 02:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00635 00**

Decisión: Decreta embargo

Conforme lo establece el artículo 599 del C. General del Proceso y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones compensaciones, honorarios, participaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba la demandada NORA AUXILIO QUINTERO SALAZAR, como empleada o contratista al servicio de la empresa MANPOWER COLOMBIA LTDA. Líbrese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de \$10.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 045 de mayo 5 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8c7582532756d6b4fa4703e4eb5ba17f95c16172b6519571658fa8db7070e8**

Documento generado en 04/05/2022 02:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00682 00**

Decisión: Comisiona secuestro de inmuebles

Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria 001-557951, 001-557903, 001-557904 y 001-557905, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, inmuebles ubicados en la CALLE 13 NRO. 36 A-227, EDIFICIO ALTOS DE CASTROPOL, APTO. 702 Y PARQUEADOROS 26, 27 Y 28, EN SU ORDEN, DE LA CIUDAD DE CIUDAD DE MEDELLÍN ANT., y que posee la demandada MARIANA CALDERÓN CARRASCAL, se comisiona para la diligencia de secuestro, a los señores Jueces Civiles Municipales Reparto de la ciudad de Medellín, lugar donde se encuentran ubicados los bienes; con amplias facultades legales para subcomisionar, allanar y designar secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Como quiera que de los Certificados de Tradición de los inmuebles a secuestrar se desprende un gravamen hipotecario en favor de JUAN CAMILO BETANCUR OSORIO y DIEGO ALBERTO BETANCUR VANEGAS, y de conformidad con el inciso 1º del Art. 462 del Código General del Proceso, SE ORDENA CITAR a dichas personas, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal del presente auto se presenten a hacer valer su crédito, tal y como lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 045 de mayo 5 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b802627b672e1d787434826a408ea101a2b8631ea2f6046f71c35525f81b4d20**

Documento generado en 04/05/2022 02:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: BANCOLOMBIA
DDO: HÉCTOR EDUARDO LARRAHONDO ARISTIZABAL
RDO: 2021-00387

DOCTOR: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos medida cautelar Doc. 08. Cuad. Ppal....	\$	38.000
Agencias en Derecho Doc. 12. Cuad. Ppal.....	\$	1.000.000
TOTAL:	\$	1.038.000

SON: UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL PESOS M. L.

Rionegro, mayo 02 de 2022.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00387 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 045 de mayo 5 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f014993c98a8b281dc23236401488c996e51262a8df2a08bf0ac535852fbf64**

Documento generado en 04/05/2022 02:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00494 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que el demandado ROBINSON ANTONIO PERALTA IBARGÜEN, devenga como empleado o contratista al servicio de la empresa ICON SELECTIONS, medida que se limita a la suma de \$6.500.000. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 045 de mayo 5 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54348d8264a5c00a53984ccf4fba2d13136e0b353cfe451f00f646cbbae84f88**

Documento generado en 04/05/2022 02:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00753 00**

Decisión: Corrige auto

Visto el memorial que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto obrante en documento 02 de la carpeta virtual de medidas cautelares, y de conformidad con lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto anterior fechado noviembre 17 de 2021, que ordenó una medida cautelar, en el sentido de determinar que la medida allí ordenada se limita a la suma de diez millones de pesos m.l. (\$10.000.000), de conformidad con el artículo 599, inciso 3° del C. general del Proceso. Líbrese nuevo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 045 de mayo 5 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31f55163bb09877d46625aa724a8b73051998baae38507c2f1ba583cea3bd0a**

Documento generado en 04/05/2022 02:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00788 00**

Decisión: Acredita nueva dirección

Téngase en cuenta la nueva dirección aportada por la apoderada judicial de la parte demandante para notificación al demandado JUAN CAMILO OSORIO TOLOSA, suministrada en escrito anterior, visible en el documento 07 de la carpeta virtual principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 045 de mayo 5 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5470e4387bacf6c7aeee6c50b2d7021cade5ed61e627f2f00deb803f58eae4e5**

Documento generado en 04/05/2022 02:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00788 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que el demandado JUAN CAMILO OSORIO TOLOSA, devenga como empleado o contratistas al servicio de la empresa VIVERO TIERRA NEGRA S.A.S., medidas que se limita a la suma de \$28.500.000. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 045 de mayo 5 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bca6759cd7a1039c402c09ad3160b909577a14eeaf675cc362e8c55e824152**

Documento generado en 04/05/2022 02:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00980 00**

Decisión: Corrige auto

Visto el memorial que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto obrante en documento 05. de la carpeta virtual principal y de conformidad con lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que este despacho ha incurrido en un error durante el desarrollo de la providencia anterior de fecha enero 20 hogaño, que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, obrante en el documento 04 del expediente digital, específicamente en el punto 22 del numeral 1° y el último punto del mismo numeral, se DISPONE CORREGIR la misma de la siguiente forma:

El punto 22 del numeral primero del auto fechado enero 20 de 2022, que libró mandamiento de pago en este asunto, queda así:

- **\$231.115** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de mayo de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

De igual manera el último punto del numeral primero de la providencia fechada enero 20 hogaño que libró mandamiento de pago en este asunto, queda así:

- Más las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, sus intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de conceptos, multas y demás rubros certificados por el Administrador de la Copropiedad, que se sigan causando hasta el día en que se profiera la respectiva sentencia, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

Las demás partes del mandamiento de pago, quedan incólumes.

Notifíquese el presente auto a la sociedad demandada, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago, de fecha enero 20 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 045 de mayo 5 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8ad8b64c915eec19147e4e51689c4afeea0c73697479d67ca8d782cfaf1147**

Documento generado en 04/05/2022 02:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00981 00**

Decisión: Corrige auto

Visto el memorial que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto obrante en documento 05. de la carpeta virtual principal y de conformidad con lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que este despacho ha incurrido en un error durante el desarrollo de la providencia anterior de fecha enero 20 hogaño, que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, obrante en el documento 04 del expediente digital, específicamente en los puntos 10, 11 y 21 del numeral 1º y el último punto del mismo numeral, se DISPONE CORREGIR la misma de la siguiente forma:

Los puntos 10 y 11 del numeral primero del auto fechado enero 20 de 2022, que libró mandamiento de pago en este asunto, queda así:

- **\$202.595** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1º de marzo de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$202.595** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1º de abril de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

De igual manera el punto 21 del numeral primero de la providencia fechada enero 20 hogaño que libró mandamiento de pago en este asunto, queda así:

- Por la suma de **\$292.000** por concepto de multa generada en el mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1º de octubre de

2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

El último punto del numeral primero del mandamiento de pago fechado enero 20 de 2022, queda así:

- Más las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, sus intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de conceptos, multas y demás rubros certificados por el Administrador de la Copropiedad, que se sigan causando hasta el día en que se profiera la respectiva sentencia, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

Las demás partes del mandamiento de pago, quedan incólumes.

Notifíquese el presente auto a la sociedad demandada, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago, de fecha enero 20 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 045 de mayo 5 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbe8991a38dd03cb67d5689301fe6350dcc4a709d6f8caf6616dc37a4161538**

Documento generado en 04/05/2022 02:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00982 00**

Decisión: Corrige auto

Visto el memorial que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto obrante en documento 05. de la carpeta virtual principal y de conformidad con lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que este despacho ha incurrido en un error durante el desarrollo de la providencia anterior de fecha enero 20 hogaño, que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, obrante en el documento 04 del expediente digital, específicamente en los puntos 22 y 30 del numeral 1° y el último punto del mismo numeral, se DISPONE CORREGIR la misma de la siguiente forma:

Los puntos 22 y 30 del numeral primero del auto fechado enero 20 de 2022, que libró mandamiento de pago en este asunto, quedan así, en su orden:

- **\$146.189** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de mayo de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$33.501** correspondiente a la cuota extraordinaria generada durante el mes de abril de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de mayo de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

De igual manera el último punto del numeral primero de la providencia fechada enero 20 hogaño que libró mandamiento de pago en este asunto, queda así:

- Más las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, sus intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de conceptos, multas y demás rubros certificados por el Administrador de la Copropiedad, que se sigan causando hasta el día en que se profiera la respectiva sentencia, de conformidad con el artículo 88

del Código General del Proceso.

Las demás partes del mandamiento de pago, quedan incólumes.

Notifíquese el presente auto a la sociedad demandada, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago, de fecha enero 20 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 045 de mayo 5 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bf615c8f1694897c4c61179a4778551ae6b1fe42ef5c447db1237117d5a48**

Documento generado en 04/05/2022 02:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00983 00**

Decisión: Corrige auto

Visto el memorial que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto obrante en documento 05. de la carpeta virtual principal y de conformidad con lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que este despacho ha incurrido en un error durante el desarrollo de la providencia anterior de fecha enero 20 hogaño, que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, obrante en el documento 04 del expediente digital, específicamente en el punto 11 del numeral 1° y el último punto del mismo numeral, se DISPONE CORREGIR la misma de la siguiente forma:

El punto 11 del numeral primero del auto fechado enero 20 de 2022, que libró mandamiento de pago en este asunto, queda así:

- **\$212.695** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de mayo de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

De igual manera el último punto del numeral primero de la providencia fechada enero 20 hogaño que libró mandamiento de pago en este asunto, queda así:

- Más las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, sus intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de conceptos, multas y demás rubros certificados por el Administrador de la Copropiedad, que se sigan causando hasta el día en que se profiera la respectiva sentencia, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

Las demás partes del mandamiento de pago, quedan incólumes.

Notifíquese el presente auto a la sociedad demandada, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago, de fecha enero 20 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 045 de mayo 5 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afad9c26ec788ab1f6f3c3b5d206914e72b99a0c368dac4048e9651c05b28b95**

Documento generado en 04/05/2022 02:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00029 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra de JESÚS DAVID RENDÓN RIVILLAS, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.957.411,85** por concepto de capital insoluto correspondiente a la obligación 1009672431 contenida en el pagaré suscrito el 30 de septiembre de 2015, que obra a folio 55 del documento 01 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 6 de noviembre de 2021 (fecha de constitución en mora) hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$30.166.912,34** por concepto de capital insoluto correspondiente a la obligación Nro. 392518081332 contenido en el pagaré suscrito el 30 de septiembre de 2015, que obra a folio 55 del documento 01 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 06 de noviembre de 2021 (fecha de constitución en mora) hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$3.884.101,10** por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal desde el 31 de marzo de 2021 al 05 de noviembre de 2021.
- **\$27.575.196,49** por concepto de capital insoluto correspondiente a la obligación 392717349694 contenido en el pagaré suscrito el 30 de septiembre de 2015, que obra a folio 55 del documento 01 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 06 de noviembre de 2021 (fecha de constitución en mora) hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$715.112** por concepto de capital insoluto correspondiente a la obligación 4097440089285039 contenido en el pagaré suscrito el 30 de septiembre de 2015, que obra a folio 55 del documento 01 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 06 de noviembre de 2021 (fecha de constitución en mora) hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$15.908.682** por concepto de capital insoluto correspondiente a la obligación Nro. 4593560002942884 contenido en el pagaré suscrito el 30 de septiembre de 2015, que obra a folio 55 del documento 01 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 06 de noviembre de 2021 (fecha de constitución en mora) hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$6.751.335** por concepto de capital insoluto correspondiente a la obligación Nro. 5549332000019236 contenido en el pagaré suscrito el 30 de septiembre de 2015, que obra a folio 55 del documento 01 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 06 de noviembre de 2021 (fecha de constitución en mora) hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ portador de la T. P. 110.084 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 045 de mayo 5 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06c012f6952936ae7a1f49d9c5fec734eaf8ac77b73406e5310e73ec9ed2ee3**

Documento generado en 04/05/2022 02:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00029 00**

Decisión: Ordena oficiar

Conforme lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante (pág. 8, doc. 01, expediente electrónico), se ordena oficiar a TRANSUNION con el fin de que certifique los productos financieros que posee el demandado JESÚS DAVID RENDÓN RIVILLAS identificado con C.C. 15.446.153.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 045 de mayo 5 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2abaf5f21c1374b238bea001c94421c83775e510826ea55c0de83d6ea98aad**

Documento generado en 04/05/2022 02:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00032 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se servirá aclarar qué tipo de acción pretende adelantar, lo anterior como quiera que se señaló *verbal sumario*, sin embargo, son varias las acciones que se pueden ventilar por esta vía (art. 390 C.G.P).
- De acuerdo con las pretensiones de la demanda, se servirá discriminar los conceptos que componen las sumas reclamadas, así mismo prestará juramento estimatorio conforme a lo consagrado en el artículo 206¹ del C. G. del P., en relación con las sumas pretendidos y los parámetros de su cuantificación.
- Toda vez que revisado el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con M.I Nro. 017-40243, se desprende que el mismo fue incluido en la relación de activos en el proceso de liquidación de sociedad conyugal que se adelantó en el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, bajo radicado 2016-00423, a instancia de la señora ALEXANDRA PATRICIA VILLADA GÓMEZ, se servirá informar si los gastos que son reclamados en la presente demanda, fueron incluidos en la relación de pasivos en el proceso de liquidación de sociedad conyugal. Allegará prueba de ello, esto es copia de la demanda, y de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 045 de mayo 5 de 2022

Firmado Por:

¹ **Artículo 206. Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4537edaf11bcc887537b73ced602afb5e02645c4ef955aa2f97ac8577e4d78db**

Documento generado en 04/05/2022 02:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00034 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Deberá aclarar contra quien dirige la demanda, toda vez que en el escrito de la demanda se indica que la misma es presentada en contra de WILSON, JUAN DAVID, MARÍA ELIZABETH MORENO GARCÍA y JAIRO DE JESÚS MORENO HOYOS, empero, revisado el poder, se advierte que el mismo es conferido para demandar únicamente al señor JAIRO DE JESÚS MORENO HOYOS.
- Conforme el anterior requisito, se servirá allegar nuevo poder en el que se indique de manera clara el asunto para el cual se confiere, el nombre de las partes, las facultades conferidas, la clase de proceso, etc., y se deberá señalar de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, lo anterior en el evento que el mismo sea otorgado mediante mensajes de datos (art. 5 del Decreto 806 de 2020), o en su defecto deberá armar poder debidamente conferido por la parte demandante, con presentación personal y debidamente digitalizado, lo anterior toda vez que el aportado se torna casi ilegible, en el que se indique igualmente el asunto para el cual se confiere, el nombre de los sujetos procesales, las facultades concedidas, la clase de proceso, etc (art. 74 del C. G. del P).
- Deberá armar certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-10677, ya que el aportado data de años anteriores.
- Deberá indicar el domicilio de las partes de conformidad con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P.
- De acuerdo con las pretensiones de la demanda, y lo señalado en el acápite de *estimación jurada de la cuantía*, se servirá discriminar los

conceptos que componen las sumas reclamadas, así mismo prestará juramento estimatorio conforme a lo consagrado en el artículo 206¹ del C. G. del P., en relación con las sumas pretendidos y los parámetros de su cuantificación (núm. 7 art. 82 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 045 de mayo 5 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52066bb4ce33133868a381d606132cea0ddcd95f27b57a05fff622e1c88aae03**

Documento generado en 04/05/2022 02:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 206. Juramento estimatorio.** *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.*

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, mayo 04 de 2022. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 03 de mayo de 2022 y no fue presentado escrito para subsanarla.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00063 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la solicitud dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha abril 25 de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 045 de mayo 5 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711c25860dcc8b6a314d788abc4be0369d62dd69d613e9292aa620aa2ed5eadd**

Documento generado en 04/05/2022 02:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00136 00**

Decisión: Inadmite solicitud

Auscultada la presente solicitud de amparo de pobreza se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determinan con claridad los fundamentos de derecho como establece el artículo 82, numeral 8° del C. General del Proceso, pues constituyen el sustento jurídico en que se basa el actor para incoar su petición, que se cumple con la cita de los artículos que sean aplicables al caso y se hallen vigentes.
- No se determina de manera clara la dirección física y/o electrónica en la cual ha de recibir notificaciones personales la solicitante, conforme lo ordena el artículo 82, numeral 10 Ibidem, ni se hace manifestación de su desconocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 045 de mayo 5 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **a43d7f43f30e949d5aaece21d6a97048b0e3714ff857245d16cf2e5a3a2791a6**

Documento generado en 04/05/2022 02:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>